

Yopal, 15 de septiembre de 2021.

Doctor:

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEGUNDA INSTANCIA.

E.S.D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA No 2013 - 0121 -00

Demandado: VICTOR ALFONSO RAMIREZ.

Demandante: FIDUAGRARIA S.A. COMO CESIONARIA DE DERECHOS.

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION contra auto que RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD - ART. 321 No 5 del C.G.P. -.

"CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 29 -. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Reciban un cordial saludo,

MARIBEL SALAMANCA C., como representante jurídica de **VICTOR ALFONSO RAMIREZ,** en uso de su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, **interpongo y sustento RECURSO DE APELACION**, teniendo en cuenta su imperativa procedencia en los términos del artículo 321 numeral 5 del C.G.P., y en oportunidad procesal, atendiendo que el auto recurrido que RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto, fue notificado en estado del día 10 de septiembre de 2021.

I. REPAROS CONCRETOS AL AUTO IMPUGNANDO:

- 1.** Ha considerado, la primera instancia, teniendo como norte el artículo 133 y 135 del C.G.P., que VICTOR ALFONSO RAMIREZ, FUE NOTIFICADO del auto en el

cual se libró mandamiento de pago el día 7 de junio de 2013; al respecto y en estricta formalidad, así se hizo¹, no obstante, y que justo que la aplicación del Derecho no se quede en esa fría formalidad, y en razón ello, constitucionalmente se incluyó como derecho fundamental en conexidad el artículo 228 de la constitución que dispone, que en la administración de justicia **“...prevalecerá el derecho sustancial...”**;

2. En este sentido, en el INCIDENTE DE NULIDAD, presentado, se sustentó con la evidencia constatada en el mismo expediente, **como aquel acto eminentemente formal de notificación, NUNCA tuvo el alcance real que permitiera el ejercicio del debido proceso por parte del demandado**; tanto que hasta el 19 de septiembre de 2018, se allegó poder otorgado por VICTOR ALFONSO RAMIREZ, del cual se me reconoció personería para actuar y acceso al expediente el 23 de septiembre de 2019: en consecuencia entre el 2013 y 2019, pasaron seis años, sin absolutamente ningún medio de defensa material que salvaguarda el debido proceso del demandado;
3. En efecto en ese tiempo, como bien lo determina la primera instancia, **en el ítem II ANTECEDENTES**, se hace recuento de todas las actuaciones, incluida auto de seguir adelante la ejecución, decreto de avalúo y orden de remate y liquidación de crédito, sin que VICTOR ALFONSO RAMIREZ, haya tenido oportunidad material de ejercer su derecho fundamental a su defensa en el desequilibrado procedo ejecutivo hipotecario.
4. Y lo anterior, tiene explicación, por cuanto, VICTOR ALFONSO RAMIREZ, se acercó a este despacho judicial, le hicieron firmar un sello de notificación, ni

¹ “El señor VICTOR ALFONSO sin tener en absoluto conocimientos jurídicos, se **“notificó** de la demanda” el día 7 de junio de 2013, según sello que así lo constata al respaldo del folio 39 del proceso en referencia, sin que haya quedado constancia de que se le entregara el respectivo TRASLADO, y que se le explicaran sus derechos, en cuanto a términos de contestación de la demanda, **como su principal oportunidad de hacer valer su derecho fundamental al debido proceso”**.

siquiera un acta como lo dispone la ley², y no recuerda que le hayan entregado algún documento, o que el funcionario o funcionaria que lo atendió, le haya explicado, que situación jurídica estaba firmando, pero sobre todo, que tenía unos términos para ejercer su defensa; lo que conllevó inevitablemente, a que perdiera todas sus posibilidades de ejercer su debido proceso, a tal extremo que no hay absolutamente ninguna prueba en el expediente que demuestre que el demandado realizó alguna actuación atinente a su defensa.

5. **Sobre este fundamento del incidente de nulidad**, considera la primera instancia, que el demandado, podía actuar en el proceso de la referencia en causa propia por ser de mínima cuantía, y, que no lo hizo, y, que ello constituye desidia del mismo; al respecto, si VICTOR ALFONSO RAMIREZ, no tenía siquiera claro el alcance de su firma en un sello de notificación, menos tenía el conocimiento de que podía prescindir de un profesional del Derecho;
6. Acoger el argumento referenciado, de la primera instancia, equivale tanto como a presumir la mala fe del demandado, **invirtiendo el principio constitucional – artículo 83 de la Const. Pol.-, de: “que la buena fe se presume”**, y mas aun, cuando del proceder del demandado, no hay evidencia que sustente que su actuación en este proceso este revestida de alguna maniobra desleal o dilatoria de su parte.

² **“ART 295 PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le **pondrá en conocimiento la providencia** previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual **se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique**, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, **acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación**. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, **el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación**. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”. (subraya y negrilla fuera de texto).

7. Así mismo, fundamenta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, que la responsabilidad de esta ausencia de defensa, no solo recae en el demandado, sino, ahora también en cabeza de esta apoderada que radico un poder en noviembre del año 2018, y tal como se fundamentó en el incidente, tuvo acceso al expediente en septiembre de 2019 – es decir 10 meses después -, que se me reconoció personería, y que interponer el incidente en septiembre del 2020, entre otras cosas después de que la rama judicial volvió a labores en julio de 2020, constituye una actuación desleal de mi parte; y, **aunque un año después de presentarlo se le dio tramite de rechazo de plano al mismo**: ahora, pareciera que el Juzgado Segundo Civil Municipal concluye que la actuación de esta profesional del Derecho, conlleva la responsabilidad de la vulneración del debido proceso del demandado.
8. Sobre estos tiempos, que el Juzgado cuestiona en mi labor, pero, que no cuestiona, su silencio sobre un proceso en contra de una victima del conflicto armado, que de sobra, se entiende sus condiciones de vulnerabilidad, **el cual estuvo absolutamente carente de defensa durante seis años**, en el cual una institución estatal como lo es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aprovecho su ventaja para avanzar sin lugar a ninguna controversia, a ningún recurso, etc., etc.; basta mirar una liquidación del crédito³, y una actualización del mismo⁴.
9. Sobre esta situación jurídica, se tiene, que después del auto de reconocimiento de personería, - 23 de septiembre de 2019 -, en el cual, también, se

³ La apoderada del F.N.A., en una actualización de crédito realizada en JULIO de 2016, liquido el total de la obligación reclamada en **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 93.230.840**, la cual fue aprobada, según auto del despacho, del día 4 de noviembre de 2016, sin objeción alguna.

⁴ **En esta misma línea de ostensible desigualdad defensiva** la apoderada del F.N.A., en septiembre de 2017, presento actualización de la deuda, la cual dio un total de: **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$108.800.820**, que el despacho no encontró reparo alguno, por cuanto nadie objeto, y la aprobó el 12 de abril de 2018.

reconoció la nueva cesionaria del crédito, **NO HAY ACTUACION ALGUNA EN EL PROCESO**, para tales efectos, como lo señale en el incidente de nulidad, antes de presentar el mismo, via correo electrónico solicite al despacho se me enviara el expediente digital o las actuaciones desde esa fecha y parte del 2020, pero no fue posible.

10. **Indica, lo anterior que ninguna circunstancia de hecho o de Derecho vario la situación jurídica que el proceso hipotecario tenia al momento que esta profesional del derecho lo pudo revisar;** por lo mismo, no tiene esta primera instancia, por que cuestionar el momento en que pude presentar el INCIDENTE DE NULIDAD, mas aun cuando la rama judicial, funciono de forma muy excepcional entre final de marzo hasta el 2 de julio de 2020, de otra parte, no es esa la discusión ni a plantear, ni a resolver, por cuanto aquí, la esencia y la causa del incidente de nulidad, es la vulneración del DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO, que en manera alguna se puede plantear que se subsano, y menos presumiendo la mala fe de la parte demandada, incluía la actuación de la suscrita.
11. **En este orden de ideas, resulta desproporcionado, desbordado y no menos que lamentable sostener como lo ha resuelto la primera instancia, QUE LA ACTUACION SE HA SUBSANADO;** por lo mismo, y, sin lugar a un uso excesivo del lenguaje, ni de los argumentos, **es claro y preciso que continúan las consecuencias de la vulneración al debido proceso del demandado,** que se inicio con un acto de notificación cuestionable y controvertible en su esencia como la génesis y la principal y única posibilidad del ejercicio del derecho a la defensa, así haya "cumplido" la formalidad de la firma del demandado: y siguen las consecuencias, por que se ha negado de plano el medio jurídico planteado - incidente de nulidad -, para que haya la posibilidad de revisar las circunstancias de hecho y de Derecho de la indebida notificación al demandado.

II. PRETENSION

Se solicita **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado**, y, en consecuencia, se ORDENE DAR EL TRAMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDE al INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO, EN ORDEN A LOS ALCANCES SOLICITADOS Y SEGÚN LAS CAUSALES INVOCADAS EN EL MISMO.

III. NOTIFICACIONES:

- Al demandado: VICTOR ALFONSO RAMIREZ en la CALLE 33 B No 21 A- 03 en la ciudad de Yopal – Casanare.
- A la suscrita profesional del Derecho: en la CARRERA 20 No 6 – 59 Oficina 204 del edificio: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS en Yopal – Casanare y/o en la CARRERA 4 No 18 – 50 Oficina 601 Torres de PROCOIL en BOGOTA; con dirección electrónica: maribels_26@hotmail.com , CELS 3108644251 – 3214028019.

Cordialmente,

η

C.

MARIA MARIBEL SALAMANCA CACHAY

C.C. No 47.433.611

T.P. No 122367 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

REF RADICADO. 2018. 00529
DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA
DEMANDADO. ALVARO ORTIZ CARDONA

NOHORA PATRICIA RINCON Z., actuando en calidad de apoderada judicial de. La parte pasiva, por medio del presente escrito y dentro del termino de ley, a su respetado despacho me permito, INTERPONER RECURSO DE APELACION, art 321 CGP. Y demás normas concordantes, contra su auto de pronunciamiento de fecha de Estado Septiembre 10 de 2021, recurso que sustento por las siguientes razones :

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Expresa este despacho : Que el art 134 CGP, establece que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias... seguidamente hace alusión a lo que expresa el art 135 del CGP, donde se establece que el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capitulo, en hechos que pudiesen haber alegado en excepciones previas...

Agrega que en cuanto a lo presentado en el incidente de nulidad por la incidentante en lo referente a falta de requisitos en el titulo ejecutivo, el despacho encuentra que no se encuentra determinado en el art 133CGP

Igualmente hace alusión a pronunciamiento de la Corte Su[rema de Justicia, donde manifiesta que si la nulidad pretendida no demuestra la existencia al menos en una de las causales deberá ser rechazada

De otra parte, manifiesta que en cuanto a la nulidad por falta de notificación se correrá traslado conforme lo dispone el CGP ART 134-2

SUSTENTACION DEL RECURSO

Esta parte pasiva, conforme lo dispone el art 321 CGP numeral 5,6 y demás normas concordantes, interpone el Recurso de Apelación, por considerar que el mismo no se ajusta en derecho, el cual sustento de la siguiente manera :

Si bien es cierto, en cuanto a la falta de requisitos del documento base de esta Litis, no se encuentra en numeral alguno descrito, el mismo CGP, encontramos pronunciamientos de las Altas Cortes, como en los apartes que me permito transcribir: La Corte Constitucional en amparo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aún cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado.

Agrega esta Alta Corte. La autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevado por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 CGP, su actuar devino un obstáculo Para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

En otro aparte de esta ST, encontramos : La aplicación del sistema probatorio libre de apreciación no se puede incurrir :

Ni en exceso ritual manifiesto

Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbigracia (a) ignorando la existencia de alguna (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho circunstancia que del material probatorio emerge, clara y objetivamente. ST 330 agosto 13 de 2018.

En uno de sus apartes esta ST, expresa que existen defectos procedimentales, en el que esta parte considera que podría darse el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que dice esta ST “se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen una denegación de justicia es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene

presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto (iii) porque aplicar rigurosamente el derecho procesal (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de los derechos fundamentales....

...La. Corte se pronuncio sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, al respecto manifestó que este último como medio garantizador de los derechos materiales les tiene una relevante transcendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia...

Mas adelante en otro aparte expresa : “aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo De desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art 228C.P.) Por ello es, su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”

Con base a esta ST, Su Señoría, esta parte no comparte lo manifestó por el despacho en su pronunciamiento notificado por estado el día diez de septiembre, donde manifiesta que rechaza de plano la Nulidad de lo actuado presentada por la pasiva, pues se puede observar que el despacho en su pronunciamiento se limita a expresar : “Bajo el anterior registro normativo y un vez verificados los fundamentos fácticos y jurídicos de la nulidad propuesta en primera medida, por motivo de falta de requisitos del título ejecutivo, encuentra el despacho que la misma no se funda en alguna de las causales previstas en el art 133 ibidem.”

Es decir el despacho limita de manera excesiva al ritual, contrariando el derecho sustancial, negó un derecho de valoración, porque si bien es cierto siempre es de conocimiento que el derecho sustancial, prevalece al derecho procesal, que en caso de esta Litis es un derecho que como ciudadano le corresponde y el cual no puede ser desconocido, se vulnera el debido proceso art 29CN, por ello esta parte no comparte este pronunciamiento al considerar que no se ajusta en derecho.

Porque si bien es cierto, es un derecho que le asiste a mi poderdante de ejercerlo en cuanto al derecho de defensa técnica corresponde y si a pesar de no habersele notificado se observan esas falencias dentro del curso procesal, mal haría en pasarlas por inadvertidas, que si bien es una facultad, un poder del titular del despacho dentro de lo normado de profundizar sobre la petición elevada y no cerrar el paso, sin darse el estudio, sino que limitándose a lo escrito en la norma sin ampliar ese derecho al ciudadano común, que esta defendiendo sus derechos.

Ahora bien en cuanto a lo de la notificación, la misma debió haberse realizado dentro de los momentos como lo describí en el escrito de Nulidad de lo actuado, porque como se observa no hubo pronunciamiento por parte del despacho del traslado de ley, bien al demandado quien personalmente radico escritos a este despacho o bien a la suscrita cuando se radico el poder y se reconoce personería, pero no hay traslado del escrito de demanda, lo cual de manera relevante, vulnera el debido proceso, derecho a la defensa técnica, al de contradecir.

No es clara para esta parte la actuación del despacho, cuando el mismo, profiere autos como el manifestar este despacho “ tener para todos los efectos legales correspondientes por notificado a ALVARO ORTIZ CARDONA, del mandamiento ejecutivo dictado en su contra el día 25 de julio de 2019, quien dentro del término de traslado de la demanda no ejerció su derecho de contradicción ”, lo que se sentó en el escrito de Nulidad, que no era así, como tampoco a las demás actuaciones posteriores del despacho, en este curso procesal, y es por ello que esta parte tampoco comparte la manifestación del despacho en su pronunciamiento de fecha septiembre diez del año en curso. El cual expresa “ SEGUNDO CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres días (3) del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado ALVARO ORTIZ CARDONA, en lo que tiene que ver a la indebida notificación conforme lo dispone CGP 134-2

Lo que esta pasiva impugna, por cuanto tampoco comparte, este pronunciamiento, considerando que no se ajusta en derecho, donde el despacho se contradice en su actuar, tiene por notificado, según su auto de fecha diciembre 7 de 2020 y en este auto de Septiembre. 10, por la indebida notificación, actuaciones las cuales fueron la base de la Nulidad impetrada, por cuanto hay Vulneración al Debido Proceso, al derecho de defensa, al principio de igualdad, de legalidad, equidad y demás generados contra mi poderdante. Reiterando a MI Poderdante, a pesar de haber radicado escritos al despacho, nunca se le corrió traslado de la referida demanda, ni al demandado, ni a la apoderada, ni se profirió auto donde se pronunciara el referido traslado en el momento de este pronunciamiento.

Su Señoría, con base a lo expuesto, y reiterando que esta parte considera que no se ajusta en derecho, por medio del presente escrito me permito solicitar se SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 10 DE 2021, DONDE SE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTEN DE NULIDAD, presentado por esta parte pasiva y en su defecto SE PROFIERA LO QUE DE LEY CORRESPONDE.

Del Señor Juez,



NOHORA PATRICIA RINCON Z
APODERADA JUDICIAL PARTE PASIVA
Cc 41733936Bta
TP 73531CSJ
Correo elct. norarinconz@gmail.com
Cel 3118035795